

AUTO No. 03025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009.

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado No. 2014ER69293 del 29 de abril de 2014, realizó visita técnica de inspección el día 14 de mayo de 2014, al establecimiento denominado **CORLAMINAS FRANCO Y CARDENAS S.A.S.**, ubicada en la Carrera 26 No 7-70 de la localidad de los Mártires de esta Ciudad, concluyendo con el concepto técnico N° 00654 del 23 de diciembre del 2015.

Que con base en la anterior visita, mediante el requerimiento con radicado No. 2015EE17701 del 04 de febrero de 2015, se requirió a la representante legal de la sociedad **CORLAMINAS FRANCO Y CARDENAS S.A.S.**, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Efectúe las acciones y ajustes necesarios para el control del ruido proveniente de sus fuentes de generación, con las cuales garantice el cumplimiento a los niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006

AUTO No. 03025

emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona Comercial en el período diurno.

2. Remitir un informe detallado las acciones o medidas realizadas.
3. Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal (cuando sea una sociedad) y/o registro de Matricula Mercantil del establecimiento (cuando el propietario de éste sea una persona natural).

Que esta Entidad con el fin de realizar seguimiento al requerimiento precitado, llevó a cabo visita técnica el día 15 de julio de 2015 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el 2819 de octubre del 2016, en el cual concluyó lo siguiente:

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Horario diurno.

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{Residual}	Leq _{emisión}	
Frente a la industria.	1,5	12:20:59	12:46:52	76,5	----	74,6	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro. Fuentes Encendidas. (Cortadora)
		12:47:17	12:51:19	----	71,9		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro. Fuentes Apagadas.

Nota: Se registraron 25:00 minutos de monitoreo con las fuentes encendidas y 04:02 de fuentes apagadas. Se toma el valor de Nivel de Emisión **Leq_{emisión}** de **74,6 dB (A)**, el cual es utilizado para comparar con la norma.

Valor para Comparar con la norma diurna: 74,6 dB (A).

Observaciones:

- En el momento de la visita se presentó un flujo vehicular medio.
- El monitoreo de ruido se realizó frente a la fachada de la industria

AUTO No. 03025

7. CALCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACION POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora (Sector Comercial-Horario Diurno)

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 7:

Tabla No. 7 - Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

$$UCR = 70 - 74,6 = -4,6 \text{ Aporte Contaminante Muy Alto.}$$

(...)"

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 15 de Julio de 2015 en horario diurno y teniendo como fundamento los registros del sonómetro, localizado a 1,5 m frente a la fachada de la industria, y los anexos fotográficos reseñados en visita técnica, se estableció que funciona de Lunes a Sábado en horario diurno, en un predio ubicado sobre la Carrera 26. La industria se encontraba en actividad normal y no posee obras de insonorización.

En la visita realizada el 14 de Mayo de 2014 se generó Requerimiento No. **2015EE17701 del 04/02/2015**, dado que los niveles de emisión de ruido fueron **72,3 dB (A)**, con lo cual se encontraba **Superando** los niveles máximos de emisión de ruido estipulados en la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso comercial en horario diurno; por lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente **REQUIRIO** al propietario y/o Representante Legal de la industria o quien haga sus veces, para que en un término de 30 días calendario, contados

AUTO No. 03025

a partir del recibo del requerimiento, efectúe las acciones y ajustes necesarios para el control del ruido proveniente de sus fuentes de generación.

Posteriormente en la visita de seguimiento realizada el 15 de Junio de 2015, se corroboró que la industria realizó algunas acciones operativas, con el fin de evitar que la emisión de ruido trascienda al exterior las cuales fueron: reubicación de la cortadora y compresor hacia el costado sur de la industria, pero las medidas optadas por la industria no fueron suficientes, por lo anterior el concepto será trasladado al área jurídica del grupo de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual para trámites pertinentes.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado.

De acuerdo a la consulta del uso del suelo consignado en la Tabla N° 4, el sector donde se localiza la industria denominada **CORLAMINAS FRANCO Y CARDENAS S.A.S** está catalogada como **ZONA COMERCIAL** según lo establecido en el Decreto **187-17/05/2002 Mod.=Res 649/2006**.

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 6 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por la industria ubicada en la **Carrera 26 No 7-70**, visita realizada el 15 de Julio de 2015, donde se obtuvo un registro de $Leq_{emisión}$ de **74,6 dB(A)**, y de acuerdo con los valores límites máximos establecidos en la norma de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, **SECTOR C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO**, donde se estipula que para una Zona Comercial, el valor máximo permisible es de 70 dB(A) en el horario diurno, se puede conceptuar que el generador de la emisión **SUPERA** los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario diurno para una zona de uso comercial.

10. CONCLUSIONES

- En la visita realizada el 15 de Julio de 2015 se constató que la industria denominada **CORLAMINAS FRANCO Y CARDENAS S.A.S SUPERA** los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **SECTOR C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO** para una zona comercial en el periodo diurno establecido en 70 dB(A).
- **Clasificación del Grado de Aporte Contaminante de las Fuentes.** La industria denominada **CORLAMINAS FRANCO Y CARDENAS S.A.S**, tiene un grado de aporte contaminante por ruido de **Muy Alto** impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.
- En la visita de seguimiento se verificó que la industria denominada **CORLAMINAS FRANCO Y CARDENAS S.A.S**, ubicada en la **Carrera 26 No 7-70**, implementó algunas acciones operativas tales como: reubicación de la cortadora y compresor hacia el costado sur de la bodega, medidas que no fueron suficientes para dar cumplimiento con la Resolución No. 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Página 4 de 10

AUTO No. 03025

- *La industria denominada **CORLAMINAS FRANCO Y CARDENAS S.A.S**, ubicada en la Carrera 26 No 7-70 no dio cumplimiento al Requerimiento No. 2015EE17701 del 04/02/2015, por consiguiente el concepto técnico será trasladado al área jurídica del grupo de ruido de la subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual para trámites pertinentes.*

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 10230 del 19 de octubre del 2015, las fuentes de emisión de ruido (una (1) cortadora, una (1) dobladora, dos (2) oxicortes, una (1) roladora y una (1) punzadora), utilizadas en el establecimiento denominado **CORLAMINAS FRANCO Y CARDENAS S.A.S.**, ubicado en la Carrera 26 No 7-70 de la localidad de los Mártires de esta Ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de **74.6 dB(A)** en una zona comercial en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector C ruido intermedio restringido, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

AUTO No. 03025

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el artículo 2.2.5.1.5.10 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado **CORLAMINAS FRANCO Y CARDENAS S.A.S.**, se identifica con matrícula mercantil N° 0002118608 del 08 de julio de 2011, es propiedad de la sociedad **CORLAMINAS FRANCO Y CARDENAS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.449.231-8 y está representada legalmente por la señora **FABIOLA FRANCO SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.934.215.

Que por lo anterior, se considera que la sociedad **CORLAMINAS FRANCO Y CARDENAS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.449.231-8, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **CORLAMINAS FRANCO Y CARDENAS S.A.S.**, con matrícula mercantil N° 0002118608 del 08 de julio de 2011, ubicada en la carrera 26 No 7-70 de la localidad de los Mártires de esta ciudad, representada legalmente por la señora **FABIOLA FRANCO SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.934.215, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Los Mártires...”

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del Artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

AUTO No. 03025

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5º de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1º del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **CORLAMINAS FRANCO Y CARDENAS S.A.S.**, con matrícula mercantil N° 0002118608 del 08 de julio de 2011, de propiedad de la sociedad **CORLAMINAS FRANCO Y CARDENAS S.A.S.**, se identifica con Nit. 900.449.231-8, ubicada en la Carrera 26 No 7-70 de la localidad de los Mártires de esta ciudad, representada legalmente por la señora **FABIOLA FRANCO SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.934.215, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona comercial ya que presentaron un nivel de emisión de **74.6 dB(A)** en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **CORLAMINAS FRANCO Y CARDENAS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.449.231-8, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **CORLAMINAS FRANCO Y CARDENAS S.A.S.**, con matrícula mercantil N° 0002118608 del 08 de julio de 2011, ubicada en la Carrera 26 No 7-70 de la localidad de los Mártires de esta ciudad, representada legalmente por la señora **FABIOLA FRANCO**

AUTO No. 03025

SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.934.215, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la *Secretaría Distrital de Ambiente* tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º del artículo 1º de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

AUTO No. 03025

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **CORLAMINAS FRANCO Y CARDENAS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.449.231-8, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **CORLAMINAS FRANCO Y CARDENAS S.A.S.**, con matrícula mercantil N° 0002118608 del 08 de julio de 2011, ubicado en la Carrera 26 No 7-70 de la localidad de los Mártires de esta Ciudad, representada legalmente por la señora **FABIOLA FRANCO SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.934.215, por incumplir presuntamente los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para una zona comercial en horario nocturno y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **FABIOLA FRANCO SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.934.215, en su calidad de representante legal de la sociedad **CORLAMINAS FRANCO Y CARDENAS S.A.S.**, y/o quien haga sus veces, en la carrera 26 No 7-70 de la localidad de los Mártires de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- La representante legal de la sociedad **CORLAMINAS FRANCO Y CARDENAS S.A.S.**, señora **FABIOLA FRANCO SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.934.215, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la Sociedad o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al procurador delegado para asuntos judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 03025

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 28 días del mes de diciembre del 2016



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-1065

Elaboró:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160561 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/12/2016
-------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160561 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/12/2016
-------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/12/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------